

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 295.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de
la Gobernación, comunica a este Gobierno ci-
vil en oficio fecha 16 de Agosto del año en cur-
so, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores
se participa a aquel Ministerio, que se ha conce-
dido el *exequatur* como Cónsul de la Gran Breta-
ña en Madrid, con jurisdicción en esta provin-
cia, a favor del Sr. J. R. M. Fell.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento, y espe-
cialmente de autoridades y funcionarios de esta
provincia, a fin de que le sea prestada a dicho se-
ñor la asistencia para el mejor desempeño de su
función consular.

Soria 19 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

1842 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 296.

Por el Gobierno civil de Valladolid, y con fe-
cha 30 de Julio próximo pasado, han sido jura-
mentados los individuos que a continuación se
relacionan, como Guardas jurados de la Asocia-
ción de Cazadores y Agricultores de Castilla la
Vieja.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial, de conformidad con lo establecido
en la Real orden del Ministerio de la Goberna-
ción de 8 de Marzo de 1921.

Soria 16 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

1844 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Relación que se cita

Julián Hornillos García.
Delfín González Jiménez.
Eulalio Leal Alonso.
Bernabé González Pérez.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL

del Instituto de Estudios de Administración local creado
por ley de 6 de Septiembre de 1940,

(Continuación)

Art. 48. Para los Secretarios de segunda ca-
tegoría habrá dos cursos cuatrimestrales, con su-
jeción al siguiente plan:

Primer curso

- Elementos de Derecho privado.
- Régimen general de entidades locales.
- Obras y servicios públicos locales.
- Nociones de Economía y de Hacienda pública.
- Nociones de Historia política de España.

Segundo curso

- Elementos de Derecho público.
- Régimen jurídico de entidades locales.
- Haciendas locales.
- Documentación y organización de oficinas.

Art. 49. Para Secretarios de tercera catego-
ría y para Oficiales administrativos habrá un
único curso, de seis meses, con el siguiente plan:

- Elementos de Derecho público y privado.
- Régimen de entidades locales.
- Haciendas municipal y provincial.
- Nociones de contabilidad general y adminis-
trativa.

Documentación y organización de oficinas.

Art. 50. En los planes de estudios compren-
didos en los artículos 48 y 49, serán computables
las siguientes asignaturas, cursadas en las Fa-
cultades de Derecho: Derecho civil, (parte gene-
ral) por elementos de Derecho privado; Econo-

mía política y Hacienda pública por nociones de Economía y Hacienda pública; Derecho político y Derecho administrativo por elementos de Derecho público.

Art. 51. Cada curso terminará con un período de pruebas, para practicar las cuales, así como para computar los resultados de escolaridad, se reunirán los Profesores del curso, actuando como Comisión calificadora.

Se realizarán dos ejercicios: uno escrito, que versará sobre un tema de conjunto, y otro oral, consistente en un diálogo que con los Profesores sostendrán los aspirantes acerca de las diversas materias cursadas. Al final del segundo curso se realizará, también, un ejercicio sobre la práctica profesional.

La calificación se practicará mediante puntos: de 0 a 10, siendo necesario obtener una media de 5 puntos. En defecto de esta puntuación se repetirá un examen en la asignatura o asignaturas que no acusaran ese resultado. Si no se obtuviera la aptitud en dos o mas asignaturas, se repetirá el curso. No obteniéndola en dos cursos consecutivos, decaerá el derecho a continuar los estudios en la Escuela.

Art. 52. Los profesionales enumerados en el artículo 36 que aspiren a obtener diploma de Técnico urbanista o de Técnico auxiliar, así como los aspirantes a un certificado de la Escuela, seleccionarán un cierto número de cursos monográficos que no podrá ser inferior a tres de los que cada año someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación el Consejo de patronato del instituto de Estudios de Administración local.

Dichos cursos se darán en forma de conferencias expresamente contratadas con Profesores competentes que no necesitarán pertenecer a la plantilla de la Escuela. Versarán sobre las siguientes materias, que se enumeran enunciativa y no limitativamente:

Ordenación sindical, con sus especiales proyecciones en la vida local.

Municipalización de servicios.

Historia de la ciudad.

Problemas sanitarios locales.

Régimen de Carta.

Arte urbano y técnica de la construcción de ciudades.

La Ciudad-jardín.

Abastecimientos.

Tráfico y transportes.

Legislación municipal.

Administración urbana.

Para obtener diploma de Técnico urbanista o de técnico auxiliar se requerirá la presentación

de una Memoria, además de acreditar la aptitud en las materias cursadas.

Art. 53. Los derechos de matrícula se fijan en 40 pesetas por asignatura en las preparaciones de Secretarios de primera categoría e Interventores y Técnicos urbanistas, y en 25 pesetas los de los restantes. Los de expedición de títulos importarán 250 pesetas, los de Secretarios de primera categoría e Interventores; 160, los de Secretarios de la categoría segunda y los de Depositarios, y 100 pesetas los de Secretarios de la categoría tercera y los de Oficial administrativo.

Los diplomas de Técnicos urbanistas deventarán 250 pesetas de derechos y 160 los de Técnicos auxiliares. Los certificados de suficiencia importarán 100 pesetas.

La cuantía de estos derechos podrá ser alterada por acuerdo de la Comisión permanente, debidamente aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 54. Las enseñanzas de la Escuela se completarán con cursos de idiomas y de taquigrafía; de carácter voluntario, y con visitas a instituciones y servicios de interés para la vida local.

Art. 55. La iniciación de funcionarios se realizará mediante cursos especiales que, según las exigencias de cada momento, organizará la Escuela, sin perjuicio de que puedan ser cursadas con carácter propedéutico algunas de las materias que forman parte de los planes constantes de la Escuela.

MEDIOS ECONÓMICOS

Art. 56.— El capital fundacional del Instituto de Estudios de Administración local se constituirá mediante la aportación de dos millones trescientas mil pesetas, desembolsado en una mitad por el Estado y en la otra por las Corporaciones locales españolas, en proporción a sus respectivos presupuestos.

Dicho capital fundacional podrá estar representado por títulos de la Deuda pública o por el inmueble que constituya la sede social del Instituto.

Art. 57. Además de las rentas del capital fundacional, el Instituto percibirá las del patrimonio que se forme con los ingresos ordinarios y extraordinarios que, en virtud de su capacidad de adquirir y por retribución de servicios docentes y administrativos, vaya percibiendo en concepto de donación, subvenciones, excedentes de presupuestos, derechos de matrícula, expedición de títulos diplomas y certificados de suficiencia, certificaciones de Secretaria, rendimiento de publicaciones y otros servicios retribuidos, en la me-

didada en que sea posible capitalizar estos ingresos por exceder de las necesidades presupuestas.

Art. 58. Sobre los conceptos expresados en el artículo anterior, el Instituto de Estudios de Administración local contará, para cumplir sus fines con las aportaciones que habrán de consignar en sus presupuestos todas las Corporaciones locales.

Las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones locales por cada uno de los años del quinquenio 1942-1946, serán las siguientes:

a) Corporaciones municipales:

	Pesetas.
1.º Municipios hasta de 10.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	25
2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	35
3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	50
4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	100
5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	150
6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	275
7.º Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	400
8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	500
9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	600
10. Municipios de 1.000.001 a 2 millones pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos...	800
11. Municipios de 2.000.001 a 3 millones pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos...	1.000
12. Municipios de 3.000.001 a 5 millones pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos...	2.000
13. Municipios de 5.000.001 a 7 millones 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000
14. Municipios de 7.500.001 a 12 millones 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000
15. Municipios de 12.500.001 a 20 millones pesetas de presupuesto anual de ingresos.....	5.000
16. Municipios de más de 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000

	Pesetas.
17. Municipios de Madrid y Barcelona.....	8.000
b) Corporaciones provinciales:	
1.º Entidades provinciales hasta de 3.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000
2.º Entidades provinciales de 3 millones una pesetas a 5 millones de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000
3.º Entidades provinciales de 5 millones una pesetas a 7 millones 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos...	4.000
4.º Entidades provinciales de 7 millones 500.001 pesetas a 12 millones 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	5.000
5.º Entidades provinciales de 12 millones 500.001 a 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000
6.º Entidades provinciales de presupuesto anual ordinario de más de 20.000.000 de pesetas.....	7.000

Las expresadas cuotas regirán en sucesivas anualidades si no fueran revisadas por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Art. 59. Las cuotas anuales habrán de ser satisfechas dentro del primer trimestre del ejercicio económico, en un solo plazo.

(Se continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

La consigna terminante del Caudillo para reducir el coste de vida exige con imperiosa necesidad, como un primer paso para modificaciones posteriores, una regulación en los precios de venta al público de las maderas que, sin impedir por completo el libre comercio, ponga un límite máximo al inadmisiblemente aumento de aquellos, que sin cesar se viene registrando en el mercado, y dar así lugar a que con toda rapidez y urgencia que el caso requiere, se llegue al establecimiento del régimen total previsto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 4 de Junio de 1940, a la constitución del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la publicación del oportuno reglamento de aquella ley.

La obligación, por otra parte, del Estado, de prevenir insospechadas reacciones que de momento pudieran perjudicar el normal abastecimiento del mercado y la conveniencia de sentar los principios básicos para una ordenación económica del hasta hoy anárquico mercado maderero, imponen la obligación no solo de fijar los precios máximos, sino también de establecer con una gran flexibilidad el principio de clasificación de

calidades y la constitución de un organismo jurisdiccional económico, dependiente de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura, que con el arbitrio necesario resuelva cuantas cuestiones se planteen incluso en orden a los precios de maderas especiales y para usos concretos, que no se estima conveniente fijar casuísticamente en esta orden.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se fijan como precios máximos de venta al público por metro cúbico de madera serrada, entendidos para la de mejor calidad dentro de cada clase, cualquiera que sea la denominación de elaboración y en las medidas comerciales de uso corriente, las cantidades que figuran a continuación:

PROVINCIAS	Precio máximo del metro cúbico — Pesetas
Pino y abeto	
Barcelona, Madrid, Vizcaya, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia	750
Avila, La Coruña, Guadalajara, Albacete, Huesca, Jaén, Teruel, Pontevedra, Lugo y Orense	500
Resto de España	625
Roble	
Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia	800
Guipúzcoa, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Santander, León, Palencia, Navarra, Vizcaya y Alava	600
Resto de España	700
Castiño	
Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia	800
Cáceres, Salamanca, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Gerona, Santander, Vizcaya y Badajoz	600
Resto de España	700
Haya	
Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia	650
Burgos, Logroño, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Navarra, Asturias, Palencia, Santander, Vizcaya y Alava ..	450
Resto de España	550
Aliso	
Toda España	550
Chopo	
Toda España	450

PROVINCIAS

Precio máximo del metro cúbico
—
Pesetas

Eucalipto

Toda España..... 400

Artículo 2.º Todos los industriales y almacenistas vienen obligados a clasificar la madera para la venta al público en tres clases, fijándose como precios máximos para la venta: de la primera clase, los del artículo anterior; de la segunda, dichos máximos rebajados en un 15 por 100, y de la tercera, los máximos de la primera reducidos en un 30 por 100.

Dentro de cada clase será libre la contratación por debajo de los expresados precios toques y quedando firmes y obligatorios todos los contratos celebrados con precios inferiores a los autorizados como máximos para cada una de las clases establecidas.

Únicamente para las piezas de la primera clase y largos superiores a 4'50 metros podrán incrementarse los máximos fijados en un 10 por 100 por cada fracción de dos metros lineales en que excedan de dicha longitud.

Artículo 3.º Los Jefes de los Distritos forestales, por delegación de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, podrán obligar a las serrerías a producir piezas de las escuadrias que fijen ante las necesidades del mercado, acreditadas por certificación técnica del Ingeniero o Arquitecto, con el visto bueno del Sindicato de la Madera y Corcho del lugar en donde se certifique la necesidad.

Artículo 4.º Las dudas que surjan en la aplicación de esta orden, así como las propuestas de someter a régimen de precio maderas de otras especies o para usos concretos que no figuran en la misma, se plantearán ante la jurisdicción económica a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual constituirá los organismos provinciales necesarios o aquella jurisdicción, que provisionalmente estarán formados, bajo la presidencia del Jefe del Distrito forestal, por un representante del Sindicato y otro de la Administración forestal.

Artículo 5.º A partir de la publicación de esta orden queda sin efecto la columna de precios máximos que para la tasa de madera en pie se estableció por orden ministerial de 23 de Septiembre de 1940.

Artículo 6.º Todas las facturas o contratos de venta de madera en cualquiera de sus aplicaciones quedan sometidas a la intervención del Distrito forestal para la liquidación de la plus valía que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 4 de Junio de 1940 y orden ministerial de 4 de Julio de 1940.

Madrid 1.º de Agosto de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 16.)